

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 7 de agosto de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026
14:08 hrs

Secretario:

Secretaría de Servicios Parlamentarios

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA DEJAR DE REVICTIMIZAR A QUIENES SUFRAN HOSTIGAMIENTO SEXUAL

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA DEJAR DE REVICTIMIZAR A QUIENES SUFRAN HOSTIGAMIENTO SEXUAL

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 7 de agosto de 2026.

C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, diputado **CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 241 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA DEJAR DE REVICTIMIZAR A QUIENES SUFRAN HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL EL PROBLEMA

La presente iniciativa propone reformar el artículo 241 Bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que tipifica el delito de hostigamiento sexual, con el propósito de armonizar su redacción con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres y con la jurisprudencia constitucional en la materia, y corregir elementos de técnica legislativa que, sin ser esa su intención, generan cargas probatorias indebidas para las víctimas en lo relativo a la necesidad de demostrar el daño o sufrimiento que fue causado por la conducta delincuencia.

Es importante precisar que tanto los instrumentos internacionales sobre derechos de las mujeres e incluso la ley general mexicana sobre violencia contra las mujeres definen la violencia o la discriminación con referencia al daño o sufrimiento causado. Sin embargo, como se desarrollará en la argumentación, estos instrumentos implican definiciones marco de política pública, que establecen los sentidos (el "espíritu" de la letra) y delimitan el objeto de las obligaciones estatales de prevención, sanción y erradicación. Esas definiciones, sin



embargo, no están destinadas a trasladarse, sin más, como elemento probatorio individual exigible a cada víctima dentro de un tipo penal concreto, lo que suele implicar su revictimización en el proceso penal.

El texto vigente del Código Penal para el Estado de Oaxaca que tipifica el hostigamiento sexual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de dos a cuatro años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, mediante el uso de la sumisión química o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño consistirá en la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo.

Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiere en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.

Esta tipificación implica una serie de problemas de posible resolución legislativa, que se detallan a continuación:

I.I. El primer párrafo

El verbo "asedie" connota, gramatical y jurídicamente, reiteración o insistencia. Esto puede interpretarse en el sentido de que un solo acto —por ejemplo, una única exigencia de favores sexuales— no colma el tipo penal, cuando materialmente puede tratarse de la conducta más grave posible, en el caso de usar amenazas tácitas o explícitas, precisamente por producirse desde una posición de poder o subordinación.

Por concordancia gramatical, es incorrecto plantear que las propuestas son "solicitadas"; por ello es necesario incluir otro verbo: realizar, para que quede "...solicite (...) favores sexuales o le realice propuestas de naturaleza sexual..."

En lo central de la propuesta: el tipo exige que la conducta cause "daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad". Esto convierte un efecto en la víctima —de por sí variable, subjetivo y de difícil acreditación— en un elemento constitutivo del delito, no solo en un criterio de reparación o individualización de la pena. En la práctica, esta redacción traslada la disputa procesal de la conducta punible (la acción jurídicamente inaceptada y cuya comisión implica un castigo) hacia el estado psíquico de la víctima, un efecto que debe probarse exigiendo prueba pericial que no siempre está disponible ni es exigible razonablemente, y suele implicar la revictimización del sujeto pasivo. Además, mantener el "daño o sufrimiento" posibilita que la defensa cuestione la existencia o intensidad de esos elementos, como estrategia para excluir la tipicidad, en lugar de discutir la conducta del sujeto activo.

Se propone eliminar el "lenguaje lascivo" de la definición del tipo, dado que no describe una conducta objetiva, sino una valoración acerca del lenguaje. "Lascivo", en definición académica, significa "Propensión a los deleites carnales" (RAE); en su sentido común y jurídico tradicional, hace referencia a lo sexual, pero en esta tipificación lo refiere específicamente al lenguaje. Es un adjetivo que califica el tono o el registro del lenguaje, no su contenido o función.

La tipificación del mismo delito en el Código Penal Federal (artículo 259 bis) también habla de lascivia ("Al que con fines lascivos asedie reiteradamente..."), pero no como calidad del lenguaje, sino como el fin perseguido por el activo. Es similar el uso en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias (artículo 13), donde aparece también como el sentido de la conducta ("...conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva").

Mantenerlo en la tipificación como hoy está vigente puede excluir por defecto lo que no "suena" vulgar. Un superior jerárquico que demanda favores sexuales de una persona subordinada, puede alegar en su defensa que su lenguaje no era lascivo. El tipo no debe recaer en la forma de expresión del activo, sino en el contenido: la búsqueda de sexo o la expresión de contenidos sexuales con quien ve disminuida su capacidad de decisión por la relación subordinada con el actor. Ese es el núcleo de la conducta punible: instrumentalizar la posición de poder para buscar u obtener sexo, o sexualizar a una persona.

Como está empleado en el tipo, el "lenguaje lascivo" es un término evaluativo, no descriptivo, lo que abre un problema de taxatividad: el juzgador termina haciendo un juicio de gusto o de estilo literario ("¿esto es lascivo o es solo romántico/poético/insinuante?") en lugar de verificar un hecho objetivamente comprobable. De manera similar a lo identificado en el "daño o sufrimiento", mueve la discusión hacia un terreno subjetivo e impreciso, ahora no sobre la víctima, sino sobre la forma de la conducta del agresor —lo cual sigue siendo indeseable, porque da margen para litigar el estilo en vez de la sustancia.

I.II. Segundo párrafo:

Las primeras frases del párrafo, "Si la persona hostigadora *fuese* servidor público, docente o ministro de culto y *utilizare* los medios o circunstancias...", muestran un error de





concordancia gramatical. Usa inicialmente el pretérito imperfecto de la tercera persona, en el modo subjuntivo ("fuera" o "fuese"), y posteriormente el futuro simple de la tercera persona, también en subjuntivo ("utilizare"). Lo correcto sería conservar el usado inicialmente, el pretérito imperfecto de la tercera persona ("utilizara" o "utilizase").

I.III. Tercer párrafo:

En el tercer párrafo, se incluye como agravante que el hostigamiento sea cometido "mediante el uso de la sumisión química". Esto representa un problema de contradicción con el propio delito.

El núcleo del tipo vigente es la solicitud de favores sexuales, la realización de propuestas sexuales o el uso de lenguaje lascivo, todo de manera reiterada ("asedie"). No hay espacio para su ejecución para la "sumisión química o por cualquier causa no pueda resistirlo", dado que el hostigador simplemente formula su exigencia, demanda o propuesta; no necesita vencer ninguna resistencia para hacerlo. La imposibilidad de resistirlo deviene de la propia condición de subordinación de la persona pasiva.

"Sumisión química" y "por cualquier causa no pueda resistirlo", en cambio, son fórmulas que tienen sentido cuando la conducta típica exige superar la capacidad de consentimiento u oposición física de la víctima para consumir un acto de contacto. Por ello tienen pleno sentido en el artículo 241 (abuso sexual), en el 241 Ter (acoso sexual, que incluye "roces o frotamiento") y en los relacionados con violación. En esos casos, la sumisión química es instrumental para lograr el contacto no consentido sin que la víctima pueda resistirse.

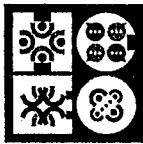
En esos supuestos, sin embargo, consideramos insuficiente el aumento de pena previsto, de una tercera parte, que en el caso de abuso es, por ejemplo, de la mitad.

I.IV. Cuarto párrafo:

El párrafo cuarto invoca una categoría jurídica completa que presupone una calificación reservada a otro fuero. La "indemnización por despido injustificado" no está aplicada como una cifra: es una figura jurídica que presupone que hubo un despido, y que ese despido fue calificado como injustificado —calificación que, conforme al artículo 123 constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, corresponde exclusivamente a los tribunales laborales (hoy Centros de Conciliación y Tribunales Laborales, tras la reforma de justicia laboral de 2019), no al juez penal.

Al establecer que la reparación "consistirá en la indemnización por despido injustificado", el Código está, en los hechos, exigiendo al juez penal que haga una calificación que no le compete: si el cese fue un despido (y no una renuncia, un cese por causa justificada, o el vencimiento de un contrato), y si ese despido careció de causa legal suficiente. Esto es, en sentido estricto, una intromisión en la competencia material de la jurisdicción laboral, no porque el juez penal considere el daño patrimonial derivado de la pérdida del empleo, sino porque tendría que resolver, aunque sea incidentalmente, una controversia laboral para poder aplicar la fórmula.





La indemnización por despido injustificado, en la Ley Federal del Trabajo, es una obligación del patrón (la persona física o moral empleadora), no de cualquier individuo. En cambio, la reparación del daño en sede penal es una obligación del sentenciado —quien puede ser, o no, el empleador—. Si quien hostiga es un jefe directo, un compañero con mayor jerarquía, o un docente, pero no es formalmente el empleador (piénsese en una universidad pública, donde el hostigador es un profesor y el empleador es la institución), exigirle al sentenciado el pago de “la indemnización por despido injustificado” es conceptualmente extraño: esa es una obligación que, en su origen, corresponde a la relación laboral entre la víctima y el empleador, no entre la víctima y el agresor individual.

Además, incluye dos posibilidades (perder el trabajo/ser obligada a abandonar el trabajo), en la que claramente la primera incluye a la segunda.

II. MARCO JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

II.I. Marco constitucional y convencional general

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El artículo cuarto constitucional consagra la igualdad entre mujeres y hombres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece, en su artículo 7, el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y de adoptar disposiciones legislativas que sean necesarias para hacer efectiva la Convención. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Recomendación General No. 19, actualizada por la Recomendación General No. 35 (2017) del Comité CEDAW, desarrollan este deber con un énfasis particular en la administración de justicia.

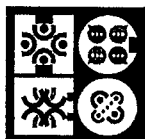
La Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW instruye expresamente a los Estados a garantizar que los procedimientos judiciales no se vean afectados por estereotipos de género ni por interpretaciones discriminatorias, y advierte que la aplicación de nociones preconcebidas sobre cuál debería ser la respuesta de las mujeres frente a la violencia, y sobre el criterio de valoración de la prueba necesario para acreditarla, puede vulnerar su derecho a la igualdad ante la ley.

II.II. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha desarrollado una doctrina consistente que sustenta el cambio legislativo que propone esta iniciativa.

En el caso *Fernández Ortega y otros vs. México* (sentencia de 30 de agosto de 2010), en su párrafo 100, la Corte estableció que, dada la naturaleza de la violencia sexual —que se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el





agresor—, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Así, la resolución excluye el exigir la existencia de pruebas gráficas o documentales adicionales. En su párrafo 124, la Corte sostuvo que la violación sexual causa un daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, siendo el sufrimiento severo inherente a ella, *aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas*. En su párrafo 128, precisó que la violencia sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho.

En el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (sentencia de 31 de agosto de 2010) reitera, en su párrafo 89, el estándar sobre la declaración de la víctima como prueba fundamental; en su párrafo 103, la obligación estatal reforzada de investigar cuando la víctima pertenece a un grupo en especial situación de vulnerabilidad; y en su párrafo 119, el estándar sobre el sufrimiento severo inherente a la violencia sexual.

En el Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México (sentencia de 28 de noviembre de 2018), especialmente relevante a esta propuesta el contenido del párrafo 179, que a la letra dice:

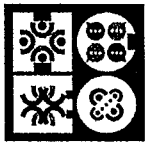
179. Asimismo, en casos que involucren alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

En el párrafo 181 señala que, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, y que pueden consistir en "actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno". En el párrafo 212, advierte que la violencia física sufrida por las víctimas de Atenco no debe "invisibilizar la gravedad de la violencia verbal y psicológica a la que también fueron reiteradamente sometidas, por medio de insultos y amenazas con connotaciones altamente sexuales, machistas, discriminatorios y en algunos casos misóginos".

En su párrafo 216, la Corte calificó como evidencia de estereotipos profundamente machistas las formas mediante las cuales agentes estatales se dirigieron verbalmente a las víctimas —con alusiones obscenas a su vida sexual y a su rol doméstico—, sin exigir la acreditación individualizada de un daño psicológico diferenciado por cada expresión recibida. Este precedente es particularmente relevante para el hostigamiento sexual, en tanto reconoce que la violencia sexual verbal, sin contacto físico, constituye por sí misma una afectación a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana), a partir del contenido objetivo de la conducta y el contexto de poder en que se produce, y no de la reacción subjetiva particular de quien la recibe.

De esta línea jurisprudencial se desprende un principio consistente: el sufrimiento y la afectación a la dignidad se presumen de la naturaleza objetiva del acto y del contexto de





poder en que se produce, y no constituyen una carga adicional que la víctima deba acreditar de forma independiente.

II.III. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

El problema que corrige esta iniciativa no es privativo de la legislación oaxaqueña. El artículo 259 Bis del Código Penal Federal contiene una cláusula sustancialmente idéntica a la que hoy se propone modificar, al establecer que el hostigamiento sexual "solamente será punible [...] cuando se cause un perjuicio o daño". Dicha disposición fue objeto de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, del cual derivaron dos tesis relevantes:

- Tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.), "HOSTIGAMIENTO SEXUAL. CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER". La Primera Sala sostuvo que el hostigamiento sexual constituye una conducta de tono sexual que, aun cuando puede no incluir contacto físico alguno, atenta contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de las mujeres. Esto es, la Suprema Corte reconoce el daño como inherente a la conducta misma.
- Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO". La Primera Sala determinó que, ante las barreras extraordinarias de acceso a la justicia que enfrentan las víctimas de violencia sexual, su declaración debe valorarse con perspectiva de género, sin exigir corroboración mediante dictámenes periciales u otras pruebas como condición indispensable.

Estos precedentes evidencian que el propio Poder Judicial de la Federación ha tenido que corregir, por vía de amparo, aplicaciones judiciales indebidamente exigentes de cláusulas de "daño" o "perjuicio" idénticas a la que contiene el artículo 241 Bis vigente. Ello confirma que dejar dicho elemento en el texto legal expone a las víctimas al riesgo de una aplicación desigual, dependiente del grado de sensibilización de cada juzgador, en lugar de resolver el problema en la fuente legislativa.

II.IV. Marco de reparación integral

El artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución federal, el artículo 109, fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas configuran el sistema de reparación integral del daño como una determinación propia de la jurisdicción penal, que comprende —entre otros rubros— la compensación por la pérdida de ingresos económicos y lucro cesante. Esta iniciativa retoma dicho marco para corregir la referencia que el texto vigente hace a la "indemnización por despido injustificado" prevista en la legislación laboral.

II.V. Argumentos específicos

a) Eliminación del daño o sufrimiento psicoemocional como elemento típico



El daño y el sufrimiento son, en los instrumentos internacionales citados, criterios que definen qué fenómeno debe el Estado prevenir y sancionar, y no elementos que deban probarse de manera individualizada en cada proceso penal. Convertir el daño en elemento constitutivo del tipo traslada la disputa procesal hacia el estado psíquico de la víctima, exige prueba pericial no siempre disponible ni razonablemente exigible, y es inconsistente con los artículos 241 y 241 Ter del propio Código, que no exigen acreditación de un resultado de afectación. La jurisprudencia interamericana (Fernández Ortega, párr. 124; Rosendo Cantú, párr. 119) sostiene que el sufrimiento es inherente al acto y no requiere evidencia independiente; la jurisprudencia nacional (AR 3186/2016 y tesis derivadas) ha tenido que corregir, caso por caso, aplicaciones judiciales que exigieron un estándar probatorio más alto del que permite el marco constitucional. Esta iniciativa resuelve el problema en la fuente legislativa: el daño o sufrimiento psicoemocional deja de ser condición de tipicidad, y se asume como un efecto derivado naturalmente de la conducta perseguida.

b) Sustitución del verbo "asediar" por una fórmula que no exija reiteración

Se sustituye "asedie" por la especificación "en una o más ocasiones", de manera que un solo acto de solicitud de favores sexuales desde una posición de subordinación —conducta grave por sí misma, dado el desequilibrio de poder que la hace posible— quede comprendido en el tipo, sin necesidad de acreditar reiteración.

c) Eliminación de "lenguaje lascivo" en favor de una fórmula neutra en cuanto al estilo

Lo que hace ilícita la conducta es su contenido sexual y el contexto de poder desde el que se emite: no su registro estético o su grado de vulgaridad. Mantener "lenguaje lascivo" permite que una insinuación de contenido sexual formulada en términos elaborados o no vulgares escape del tipo por no calificar como "lasciva", lo que es inconsistente con la función protectora de la norma. Se sustituye por una fórmula que cubre cualquier propuesta, insinuación o expresión de contenido sexual, con independencia de su tono o forma.

d) Inclusión de medios digitales

Se incorpora la posibilidad de que la conducta puede realizarse por cualquier medio, lo que incluye las tecnologías de la información y la comunicación, para cubrir el hostigamiento cometido por mensajería, correo electrónico u otras plataformas digitales.

e) Eliminación del previsto de sumisión química

La posibilidad de la sumisión química para hacer a la víctima más "receptiva", sin llegar al contacto (éste implicaría la comisión de otro u otros delitos), es un escenario difícil de sostener: si el propósito de drogar a alguien es disminuir su capacidad de negarse a una exigencia, demanda o propuesta, en la práctica esa conducta ya reviste aspectos suficientemente graves (suministrar una sustancia a otra persona sin su consentimiento) como para constituir, por sí misma, otros delitos (lesiones, uso de sustancias, tentativa de abuso), y si el hostigador efectivamente avanza al contacto físico aprovechando la sumisión



química, el hecho se desplaza naturalmente al 241 (abuso) o a los tipos de violación, que ya contemplan esa agravante con penas más severas. El supuesto "hostigamiento con sumisión química", en la práctica, carece de utilidad persecutoria propia, y abre a un agresor la posibilidad de reclasificar como tal una conducta que podría constituir un delito más grave.

Sí consideramos prudente, en cambio, mantener el aumento de la pena cuando la conducta sea hacia una persona menor de edad o con discapacidad. Una persona menor de edad o con determinada discapacidad, colocada en una relación de subordinación (por ejemplo, una estudiante menor de edad frente a un docente, o una persona con discapacidad cognitiva en una relación laboral asistida), tiene una capacidad sensiblemente menor para comprender la naturaleza sexual de la propuesta, para identificarla como ilícita, o para denunciarla, dado el desequilibrio de poder adicional que su condición supone frente a la persona hostigadora. Ese es un fundamento de vulnerabilidad diferenciada, y es plenamente coherente con la naturaleza del hostigamiento. Con todo, esta vulnerabilidad está restringida a dos supuestos, cuando por mayor garantía debe ser para menores de edad y para quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, independientemente de su condición de discapacidad. Además, proponemos aumentar la pena en esos casos, no una tercera parte, sino la mitad.

f) Reformulación de la reparación del daño derivada de la pérdida del empleo

Se sustituye la "indemnización por despido injustificado" —figura que presupone una calificación jurídica laboral ajena a la competencia del juez penal y que corresponde exclusivamente a la jurisdicción laboral conforme al artículo 123 constitucional— como reparación del daño, estableciéndola solo como un criterio de cuantificación del daño material, junto con el lucro cesante, evitando invadir la competencia laboral.

III. CONTENIDO PROPUESTO

La reforma propuesta se presenta de manera esquemática en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional	ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, a través de cualquier medio, valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, de manera explícita o implícita, solicite favores sexuales, realice insinuaciones o propuestas de naturaleza erótica o sexual para sí o para un tercero, en una o más



que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de dos a cuatro años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida. Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad. Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, mediante el uso de la sumisión química o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño consistirá en la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo. Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiere en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.	ocasiones. Al responsable se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida. Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad. Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta en la mitad parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio. Si como consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde su trabajo, la reparación del daño incluirá también una cantidad económica igual al monto que le correspondería como indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, y el cálculo del lucro cesante. Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiere en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.
---	---

La presente reforma no se aparta de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, sino que aplica con mayor precisión la distinción —trazada por la propia Corte Interamericana y por el Comité CEDAW— entre el daño como criterio definitorio de la violencia de género en el plano de las obligaciones estatales, y el daño como elemento probatorio individual en el plano de la tipicidad penal. Al eliminar las cargas probatorias y las ambigüedades interpretativas que hoy dificultan el acceso a la justicia de las víctimas de hostigamiento sexual, esta iniciativa da cumplimiento efectivo al deber de debida diligencia reforzada que Belém do Pará y la CEDAW imponen al Estado mexicano, y a los criterios ya sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.



En razón de lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

IV. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 241 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, a través de cualquier medio, valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, de manera explícita o implícita, solicite favores sexuales, realice insinuaciones o propuestas de naturaleza erótica o sexual para sí o para un tercero, en una o más ocasiones. Al responsable se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya compurgado la pena privativa de la libertad.

Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o que por cualquier causa no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la pena de prisión se aumentará hasta en la mitad parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio.

Si como consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde su trabajo, la reparación del daño incluirá también una cantidad económica igual al monto que le correspondería como indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, y el cálculo del lucro cesante.

Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiera en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.



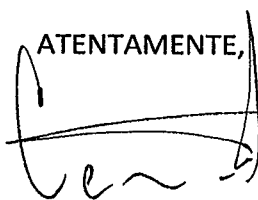
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 7 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

LXVI LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SAN RAYMUNDO JALPAN
DISTRITO XV

